



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **766** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

11 DIC 2024

VISTOS: Oficio N°6432-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 19 de noviembre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de educación de Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **MERVY ESQUIEMBRE DE GUEVARA**; y, el Informe N°2298-2024/GRP-460000 de fecha 27 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N°12279 de fecha 13 de marzo del 2024, ingresó el escrito N°01 a través del cual **MERVY ESQUIEMBRE DE GUEVARA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura la liquidación del 10% de su remuneración total como bonificación por ser contribuyente al FONAVI, desde el 01 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N°25981, además de los devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio N°2623-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de junio del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura emite respuesta declarando **INFUNDADO** lo solicitado por la administrada;

Que con Hoja de Registro y Control N°24379 de fecha 25 de junio de 2024, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N°2623-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de junio del 2024;

Que, a través del Oficio N°6432-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 19 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el Oficio materia de impugnación ha sido debidamente notificado a la administrada el día **12 de junio del 2024**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación, que obra en el expediente administrativo a folios 22; en tanto que el Recurso de Apelación ha sido presentado el **25 de junio de 2024**; por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N°27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende la liquidación del 10% de su remuneración total como bonificación por ser contribuyente al FONAVI, desde el 01 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N°25981, además de los devengados e intereses legales;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N°25981 estableció que: Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución FONAVI, por contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **766** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 DIC 2024**

Que, posteriormente con Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, prescribiendo en su Artículo 2° lo siguiente: "Precítese que lo dispuesto en el Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. Asimismo, con la Ley N°26233 de fecha 13 de octubre de 1993 se deroga el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongán a la presente ley";

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N°26233 como ya se dijo; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N°25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N°26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3429-2003-AC, cuando precisa: "El decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por la Ley N°26233 y si bien la Única Disposición final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento, el administrado no ha acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, la administrada no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración, cuando estuvo vigente la ley que así lo reconocía por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31953: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, prescribe: "**Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas**";

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **766** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

11 DIC 2024

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2298-2024/GRP-460000, de fecha 27 de noviembre del año 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **MERVY ESQUIEMBRE DE GUEVARA**, debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MERVY ESQUIEMBRE DE GUEVARA** contra el Oficio N°2623-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 12 de junio del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el acto administrativo a **MERVY ESQUIEMBRE DE GUEVARA** en su domicilio real ubicado en Urbanización Pop. Cossío del Pomar Mz 0-3 Lote 21 distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN
Gerente Regional

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!